

Ciudad de México, a 28 de julio del 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-078/2022 Y CNHJ-CHIS-082/2022

ACTOR: FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DENUNCIADO: FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 Y CNHJ-CHIS-082/2022**, motivo de los recursos de queja promovidos por los **CC. FÉRMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y HEIDY VÁZQUEZ ASENCIO**; presentados con motivo de las supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de Morena cometidas por el **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero en el Estado de Chiapas.

R E S U L T A N D O

DEL EXPEDIENTE CNHJ-CHIS-078/2022

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que en fecha **4 de febrero de 2022**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra del **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de Morena.

- II. DE LA ADMISIÓN.** Con fecha **28 de abril de 2022** se admitió el recurso presentado por el **C. FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido

en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

Cabe señalar que, al no recibirse contestación por correo electrónico de la parte denunciada, el día 17 de mayo se le enviaron dichas constancias mediante servicio de mensajería especializada DHL al domicilio proporcionado por el actor, asimismo se le notificó en el correo electrónico institucional de su lugar de trabajo, no obstante, tampoco fue factible notificarlo.

Posteriormente, se estableció comunicación vía telefónica con el denunciado, quien proporcionó su correo electrónico siendo notificado el día 22 de junio. Por último, se ordenó emplazar al denunciado con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia. Siendo que en fecha **22 de junio** se efectuó de manera oportuna el emplazamiento y en la misma fecha se recibió Acuse de recepción de documentos del denunciado.

III. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y DEL ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Esta CNHJ mediante acuerdo de **1 de julio de 2022**, ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las **14:00 horas del 8 de julio del 2022** para su celebración.

IV. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. De conformidad con el punto anterior, a las **14:15 horas del 8 de julio del 2022** para su celebración. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella. A la referida audiencia únicamente compareció la parte actora

La audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La CNHJ acordó el cierre de la instrucción durante la etapa de desahogo de pruebas realizada de las audiencias estatutarias.

B) DEL EXPEDIENTE CNHJ-CHIS-082/2022

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que en fecha **20 de abril de 2022**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la **C. HEIDY VÁZQUEZ ASENCIO** en contra del **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de Morena.

- II. DE LA ADMISIÓN.** Con fecha **26 de abril de 2022** se admitió el recurso presentado por la **C. HEIDY VÁZQUEZ ASENCIO**, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora.
- III. DEL REQUERIMIENTO.** En razón a que no se logró emplazar al denunciado en el domicilio señalado por la actora, con fecha **9 de mayo de 2022** esta Comisión Nacional requirió a la misma un nuevo domicilio o correo electrónico diverso para efectuar de manera oportuna la notificación.

En fecha **10 de mayo de 2022** se recibió vía correo electrónico un mensaje mediante el cual la actora pretendía desahogar el requerimiento referido, sin embargo, este no cumplió con los requisitos de forma establecidos, es por ello que mediante acuerdo de fecha **17 de mayo**, este órgano jurisdiccional requirió a la actora, de nueva cuenta, una dirección de correo electrónico o domicilio postal del denunciado, señalando que el mismo debía ser desahogado mediante documento escrito debidamente firmado.

En fecha **18 de mayo** se recibió vía correo electrónico el desahogo de la actora, en consecuencia, se envió el acuerdo de admisión, la queja y anexos al denunciado mediante paquetería especializada DHL a la dirección proporcionada por la actora, sin embargo, no pudo ser emplazado en la referida dirección.

En fecha **22 de junio**, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de una nueva dirección de correo electrónico del denunciado, en consecuencia, se remitió vía correo electrónico la documentación respectiva, y en la misma fecha se recibió acuse de recepción de documentos.

- IV. DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE ESTATUS.** Que en fecha **17 de junio**, se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la actora solicita a este órgano jurisdiccional, le dé a conocer el estatus del expediente.
- V. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIAS,** Que en fecha **1 de julio**, este órgano jurisdiccional dio cuenta de las actuaciones del expediente, y tuvo por precluido el derecho del denunciado a dar contestación y presentar pruebas, ya que el plazo de cinco días para dar contestación transcurrió del 23 al 29 de junio, sin contar 25 y 26 por ser sábado y domingo, sin que se recibiera escrito o comunicación alguna con el denunciado.

Asimismo, mediante el referido acuerdo se citó a las partes para la realización de las audiencias estatutarias en fecha 8 de julio de 2022 a las 12:00 horas.

VI. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. Que en fecha **8 de julio** a las **12:15 horas** se celebraron las audiencias de conciliación. Pruebas y alegatos. En dicha audiencia únicamente compareció la parte actora.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por desahogadas las pruebas admitidas mediante acuerdo del 1º de julio, previamente ofrecidas en el escrito inicial de queja.

La audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La CNHJ acordó el cierre de la instrucción durante la etapa de desahogo de pruebas realizada de las audiencias estatutarias.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

¹ En adelante Reglamento.

3. DE LA ACUMULACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, es procedente la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se acumula el recurso de queja **CNHJ-CHIS-078/2022** al **CNHJ-CHIS-082/2022**, en virtud de que en los escritos de queja de dichos expedientes se desprenden los mismos motivos de queja en relación al **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero en Chiapas por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena, al supuestamente denostar al Partido político Morena y sus integrantes y aceptar ser candidato por un Partido Político diverso a Morena en en el Proceso Electoral 2020-2021.

Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

4. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-CHIS-078/2022** y **CNHJ-CHIS-082/2022**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 28 de abril de 2022 y 26 de abril de 2022, respectivamente, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de

nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

4.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha **17 de febrero de 2021** dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020 toda vez que opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para mayor razón, en el referido precedente se estableció que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por la parte actora ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, por lo cual debe tenerse en tiempo el recurso de queja promovido por el actor.

4.2. Forma. Las quejas fueron presentadas vía correo electrónico de este Partido Político los días 4 de febrero y 20 de abril de 2022.

4.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la Parte actora como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado a los escritos de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Las declaraciones y expresiones del denunciado en donde supuestamente denosta al partido político Morena, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 3º inciso j) del Estatuto, dañando la imagen pública de MORENA, así como la transgresión del artículo 6º inciso d) del Estatuto, ya que no defiende a este instituto político, sino que lo ataca directamente; de igual forma, señala que el denunciado transgrede el artículo 53 incisos b) y f), al hacer señalamientos relacionados con la desaprobación de la selección de candidatos realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- Que en el referido video el denunciado expresa públicamente que renunció a Morena.
- Que el C. Francisco Álvarez Sanen fue candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el Partido Político “Chiapas Unido”, y que ha hecho pública su subordinación a otro partido político, lo cual estima que actualiza lo previsto en el artículo 129, inciso h) del Reglamento de la CNHJ, relacionado con la cancelación de su registro de Protagonista del Cambio Verdadero.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por su parte, el denunciado no compareció al presente procedimiento a dar contestación de los hechos denunciados que se le atribuyen, es por ello que mediante Acuerdo de **1º de julio de 2022** se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

8.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia la comisión de declaraciones por parte del denunciado que resultan transgresores a los artículos 3, inciso j), 6º, inciso d) y 53 incisos b) y f) del Estatuto vigente de Morena por diversas declaraciones que efectuó durante el desarrollo del pasado proceso electoral constitucional en el Estado de Chiapas, en donde supuestamente denosta a miembros de esta institución política y daña la imagen pública de Morena, asimismo expresó que había renunciado a Morena, aunado a que aceptó ser postulado como candidato de un Partido Político diverso a Morena.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

8.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

1. LA TÉCNICA. Consistente en un video con una duración de 4:10 (cuatro minutos con diez segundos), en donde se aprecia un hombre dando un discurso en un presunto evento político, en el cual se realizan las declaraciones denunciadas por la parte actora.

2. LA TÉCNICA. Consistente en una captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, en la que se aprecia la fecha de recepción del video, el 24 de enero de 2022, a las 6:27 pm.

3. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace: https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=65&slctcasillas=&nombrecasilla= , y captura de pantalla del mismo, en donde se aprecia el portal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas, en la parte superior central de la página se observa la leyenda “Cómputos 2021 Resultados”, el cuarto recuadro de porcentajes de votos obtenidos corresponde al nombre FRANCISCO III ALVAREZ SANEN, con el logo del Partido Político Chiapas Unido.

4. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen> y captura de pantalla del mismo, en donde se aprecia un perfil de la red social Facebook con el nombre “Francisco Álvarez Sanen”.

5. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/photos/a.112247862760221/757367091581625> en donde se observa una publicación en la red social Facebook con el nombre Francisco Álvarez Sanen, en donde se aprecia una fotografía de tres personas con el logo de “Chiapas Unido” detrás de ellos, en la descripción de la foto se menciona que tomó la decisión solicitar su registro como candidato de Chiapas Unido.

6. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: https://www.facebook.com/108961833088824/posts/775795993072068/?d=n&substory_index=1, en donde se observa una fotografía de un hombre con la leyenda “Un nuevo rumbo para Palenque”, y en la parte superior el logo del Partido político “Chiapas Unido” junto al nombre Francisco Álvarez Sanen.

7. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/778701572781510> en donde se observan

seis fotografías con márgenes del logo del Partido político “Chiapas unido” y con la leyenda “FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN PRESIDENTE MUNICIPAL”.

8. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/790290261622641> en donde se observan dos fotografías de dos personas portando camisetas con el logo del Partido Político “Chiapas Unidos”, y uno de ellos, con el nombre Francisco Álvarez Sanen.

9. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/791759814809019> en donde se observan catorce fotografías de un evento de cierre de campaña del Partido Político Chiapas Unido, y en la descripción se observa la leyenda “¡Cerramos campaña Palenque!”.

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Heidy Vázquez Asencio.

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/010/2021, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/214/2021, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

14. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio.

15. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. Consistente en la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.

8.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14. (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

8.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numerales **10, 11, 12 y 13** consistentes en la identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Heidy Vázquez Asencio, los acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con números: IEPC/CG-A/010/2021, IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/214/2021, se les otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 4 incisos b) y c) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

Sirva de sustento para lo anterior lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Es dable precisar que la parte denunciada no presentó prueba en contrario, para desvirtuar la veracidad de las documentales públicas aportadas por la actora, es por ello y lo anteriormente expuesto, que esta Comisión Nacional les otorga valor **probatorio pleno**.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** identificadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** ; y la **INSTRUMENTAL** y **PRESUNCIONAL** identificadas en los numerales **14** y **15**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la parte actora son relativos a evidenciar que el Denunciado transgredió diversas disposiciones normativas del Estatuto y del Reglamento, al caso, las contenidas en los artículos 3º inciso j), 6º inciso d) y 53 incisos b) y f) del Estatuto de Morena.

Así, con base en estos artículos, la parte actora señaló que las expresiones y declaraciones imputadas al denunciado transgredían los principios, objetivos, fundamentos y responsabilidades relativas a rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma, la parte actora señaló que el denunciado incurrió en la infracción consistente en abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA; así como, desempeñarse en todo momento como digno integrante del Partido, en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Aunado a ello, la parte actora denunció que el C. Francisco Álvarez Sanen aceptó ser candidato por un Partido Político diverso a Morena en el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Chiapas.

En el caso, la parte actora afirmó que con las supuestas publicaciones realizadas en la red social Facebook en donde el denunciado muestra apoyo al partido político "Chiapas Unido" y con los Acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se transgredió lo dispuesto en el artículo 129 incisos e) y h) del Reglamento, mismos que tutelan, por un lado, que los Protagonistas del Cambio Verdadero no se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas, y por otro, que no realicen actos que impliquen subordinación a otros Partidos Políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

En consecuencia, para la parte actora, las declaraciones denunciadas y la aceptación del C. Francisco Álvarez Sanen de una candidatura por un partido político diverso a Morena,

actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, incisos e) y h) del Reglamento relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por el denunciado al realizar diversas expresiones y declaraciones en el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021, aunado a que se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el Partido Político "Chiapas Unido", y supuestamente se manifiesta en contra de Morena en un evento.

En el caso, esta Comisión de Justicia estima que los agravios de la Parte actora relacionados con la realización de diversas expresiones y declaraciones resultan **INFUNDADOS**, y el agravio consistente en la aceptación de ser postulado como candidato por un Partido político diverso a MORENA, resulta **FUNDADO**, de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones del denunciado, en los términos siguientes.

- **Autoría de las Declaraciones y Expresiones Denunciadas.**

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones y expresiones imputadas al Denunciado, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento, a saber, las siguientes:

- El supuesto señalamiento del denunciado con relación a que los servidores de la nación y servidores federales de Morena utilizan los programas federales para condicionar a las personas.
- El supuesto señalamiento de que Morena y el Partido Verde hicieron alianza, con el propósito de poner a un candidato por Morena que perdiera las elecciones en Palenque, y de esta manera se abriera camino al Partido Verde Ecologista de México.
- La supuesta manifestación de que el denunciado renunció a Morena.

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como prueba, el video con duración de 4:10 (cuatro minutos con diez segundos), mismo que contiene la grabación en donde se escuchan las manifestaciones referidas por el quejoso.

De la transcripción del video referido se desprende lo siguiente:

"Los de Morena, también, haciendo fechorías, lo digo abiertamente, ojalá,

haya por aquí algún servidor de Morena para que lo escuche, porque andan presionando a la gente para que no escuche a los otros aspirantes; les andan diciendo que no pueden escucharlos, y se supone que son los del cambio verdadero. Eso, compañeros, es grave porque el presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, ha dicho, y lo sigue diciendo, que la Cuarta Transformación es para que haya democracia en México, no para que los servidores de la nación ni los funcionarios federales estén utilizando “Bienestar” o los Programas Sociales para condicionar a la gente.

Afortunadamente el Pueblo del Naranjo es muy consciente, se dan cuenta de los que están utilizando el presupuesto público por un lado, y por el otro, los programas sociales.

Morena y Verde van juntitos, que no los quieran confundir, van en alianza, les da pena decirlo, como que se separan pero al final se vuelven a encontrar. Hicieron un pacto para poner a un candidato para que pierda la elección: el Candidato de Morena, para eso lo pusieron, están de acuerdo para perder, eso no lo van a decir los servidores de la nación porque nomás hacen grilla, no pueden hacer política, no pueden meterse en los temas electorales; hay que denunciar si se meten en la campaña porque ese es un delito muy grave, el presidente de la república así lo ha dicho, y que si Morena hace eso, él se va a salir de Morena; y por el otro lado, el partido del poder a nivel municipal con la gran repartidera de láminas, cemento, mallas, todo lo que ustedes ya saben.

Piensan que pueden comprar al pueblo, piensan que la gente es mercancía, lo digo con mucho respeto pero es lo que está pasando en Palenque en estos momentos. Mientras nosotros hacemos recorridos, ellos siguen con sus prácticas antidemocráticas tratando de reventar el proceso electoral, y tratando de violentar la voluntad de la gente, no se han dado cuenta que la ciudadanía está cansada, hay un hartazgo generalizado por las prácticas antidemocráticas que se están dando desde los que están en el poder. Yo por eso renuncié a Morena, porque no iba a ser cómplice de la alianza con el Partido Verde. Luchamos diez años, yo soy militante fundador del partido, diez años para poder llevar al presidente de la república a la presidencia de la república con el apoyo de toda la gente. En el 2015 y 2018 nos enfrentamos al Verde y no les pudimos ganar a nivel municipal, ahora resulta que son grandes aliados y hasta meten la mano en Morena para poner candidatos a modo. Lo digo para que el pueblo esté enterado, para que la gente haga un análisis de lo que está pasando en Palenque. ¿Cuál es la estrategia del Verde? Poner candidatos en varios partidos, quieren dividir el voto. Metió la mano en Morena, metió la mano en el PRI. Quieren dividir el voto de la sierra y de la zona urbana para que ellos se queden con sus votos ya controlados, comprados, y ganen la presidencia municipal.“

Una vez que esta Comisión Nacional analizó el contenido del video referido, como se precisó en el Apartado correspondiente cuenta con valor probatorio de indicio, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho que contienen, ya que tienen que ser administradas con otros medios de prueba.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 4/2014**², la cual se cita a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-0041-1999, en el que se precisa lo siguiente:

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las fotografías, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente existe, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego, no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren

² Jurisprudencia 4/2014, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de peritos, con el testimonio de las personas presentes en el instante en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, con la inspección judicial o notarial de los lugares, etc., pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; y sin tales elementos, estos medios de prueba sólo arrojan indicios de mayor o menor calidad de convicción, según sus circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.³

Es de lo anterior que, ante la falta de otros elementos de prueba tendientes a acreditar la veracidad del contenido del video presentado por la parte actora, el mismo resulta insuficiente para que esta Comisión Nacional tenga por acreditado que el denunciado efectivamente manifestó las expresiones que se desprenden del video, ya que no fue perfeccionada con otro elemento de prueba.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la actora respecto de expresiones y manifestaciones contra Morena resultan **infundados**.

- **Aceptación de ser postulado como candidato por otro partido político diverso a Morena.**

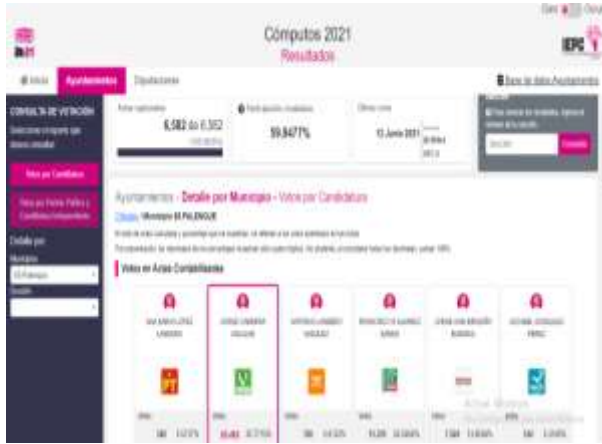

Para acreditar los hechos relativos a la postulación del Denunciado como candidato de otro partido político diverso a Morena, la parte actora ofreció pruebas Documentales Públicas, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en el apartado correspondiente, y pruebas Técnicas señaladas con los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, las cuales al administrarse con las pruebas documentales públicas marcadas con los numerales **11, 12 y 13**, son perfeccionadas

³ Sentencia SUP-JRC-041/99, consultable en:


<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0041-1999>

y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, ya que estas pruebas se relacionan con los mismos hechos..

Así entonces, del análisis de los Acuerdos IEPC/CG-A/010/2021, IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/214/2021 emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puede advertirse lo siguiente de las publicaciones realizadas en la red social Facebook:

| Identificación de la prueba | Enlace | Contenido | Descripción |
|-----------------------------|---|--|-------------|
| LA TÉCNICA 3 | https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=65&slctcasillas=&no mbrecasilla= |  | NA |
| LA TÉCNICA 4 | https://www.facebook.com/FranciscoSanen |  | NA |

| | | | |
|------------------------------|--|--|--|
| <p>LA TÉCNIC A 5</p> | <p>https://www.facebook.com/FranciscoSanen/photos/a.112247862760221/757367091581625</p> |  <p>A Facebook post showing three people (two men and one woman) standing in front of a banner. The banner features the Chiapas state flag and the text 'CHIAPAS UNIDO' and 'MÁS UNIDOS MÁS FUERTES'. The photo is framed by a black border, typical of a mobile phone screenshot.</p> | <p><i>“Amigas y amigos, he tomado la decisión de solicitar mi registro como candidato de Chiapas Unido. Lo hago con la convicción de no convalidar ninguna imposición que busque favorecer al conservadurismo local que está aferrado al poder. Lo hice en consenso, porque ninguna decisión cuando se encabeza un proyecto se debe tomar sin consultar a la gente, al pueblo. Tenemos la firme convicción de no ser cómplices y mucho menos espectador de actitudes antidemocráticas que solo buscan socavar a Palenque en las prácticas corruptas de siempre; sabíamos de antemano las</i></p> |
|------------------------------|--|--|--|


| | | | |
|------------------------------|--|--|--|
| | | | <p>resistencias que encontraríamos, no somos ingenuos, pero también sabemos lo que traemos, el respaldo sincero de la mayoría de los palencanos, el cuál nos impulsa a no claudicar, tomando el ejemplo de Andrés Manuel López Obrador, ejemplo vivo de que los principios y convicciones son la mejor armadura en esta dura batalla que vamos a librar por la democracia de Palenque; Todos unidos por un Nuevo Rumbo!”</p> |
| <p>LA TÉCNIC A 6</p> | <p>https://www.facebook.com/108961833088824/posts/775795993072068/?d=n&substory_index=1</p> |  <p>The image shows a Facebook post from Francisco Alvarez Sanchez, dated May 4, 2021. The post features a circular graphic with the text 'SIEMPRE ALLI' at the top, 'SANEN' in the center, and 'UN NUEVO RUMBO PARA PALENQUE' around the bottom. A man is shown in the center of the circle, pointing upwards. The post has 28 comments and 35 likes.</p> | <p>NA</p> |

LA
TÉCNIC
A 7

<https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/778701572781510>



“Estuvimos en la Col. Pakal Kin de la zona urbana, posteriormente nos fuimos a la Planada comenzando en Medellín 1a, Bajadas Grandes y Emilio Rabasa, y es escuchando a la ciudadanía cómo se logran grandes alianzas, es por eso que me comprometí con el transporte escolar gratuito, con el apoyo a los palmicultores, a tener un cambio radical en la entrega de paquetes de insumos, para que llegue a quienes realmente lo necesitan. Estos compromisos están dentro de las #100PropuestasParaPalenque. ¡Seguimos caminando y lo haremos hasta el último minuto! ¡Vamos a ganar este 06 de junio,

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>no lo digo yo, lo dice la gente en TODO Palenque! ¡Un Nuevo Rumbo para Palenque! ¡Vamos UNIDOS!</p> <p>🟡🟢🔴🟠</p> <p><u>#Vota06DeJunio</u> <u>#VotaChiapasUnid</u> <u>o</u> <u>#UnNuevoRumbo ParaPalenque</u> <u>#CambioVerdader</u> <u>o</u> <u>#100PropuestasP araPalenque”</u></p> |
| <p>LA TÉCNIC A 8</p> | <p>https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/790290261622641</p> |  <p>Francisco Alvarez Sanen 31 de mayo de 2021 · 🌐</p> <p>Hoy me reuní con la candidata del PT Ana Saraí López Landero, con quien acordamos trabajar juntos para que haya Un Nuevo Rumbo para Palenque sumándose a Chiapas Unido. Le agradezco de antemano su generosidad, pero sobre todo la convicción de construir una auténtica unidad que trascienda el proceso electoral y que tanto necesita nuestro municipio.</p> <p>🟡🟢🔴🟠</p> <p>#100PropuestasParaPalenque #Agarraloqueadanperovotaporsanen #UnnuevorumboparaPalenque #Vota06deJunio #Votachiapasunido</p> | <p>“Hoy me reuní con la candidata del PT Ana Saraí López Landero, con quien acordamos trabajar juntos para que haya Un Nuevo Rumbo para Palenque sumándose a Chiapas Unido. Le agradezco de antemano su generosidad, pero sobre todo la convicción de construir una auténtica unidad que trascienda el proceso electoral y que tanto necesita nuestro municipio.</p> |

| | | | |
|------------------------------|--|---|---|
| | | | <p>  <u>#100PropuestasP</u> <u>araPalenque</u> <u>#agarraloquedenp</u> <u>erovotaporsanen</u> <u>#unnuevorumbopa</u> <u>rapalenque</u> <u>#Vota06deJunio</u> <u>#votachiapasunido</u> </p> |
| <p>LA TÉCNIC A 9</p> | <p> https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/791759814809019 </p> |  | <p> <i>“¡Cerramos campaña Palenque! Acompañado de palencanas y palencanos que llegaron por su propia voluntad, llevamos a cabo el último evento de esta histórica jornada electoral. Gracias a todas y todos por caminar a mi lado y externarme su apoyo en cada lugar visitado. Estoy seguro que juntos este próximo domingo 06 de junio le daremos Un Nuevo Rumbo a Palenque con Chiapas Unido. ¡Palenque ya decidió!</i> </p> <p>  <u>#AgarraLoQueDe</u> </p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <u>nPeroVotaPorSan</u> <u>en</u> <u>#Vota06DeJunio</u> <u>#VotaChiapasUnid</u> <u>o</u> <u>#UnNuevoRumbo</u> <u>ParaPalenque</u> <u>#CambioVerdader</u> <u>o</u> <u>#100PropuestasP</u> <u>araPalenque</u> <u>#PalenqueYaDeci</u> <u>dio”</u> |
|--|--|--|---|

Ahora bien, tanto en los acuerdos IEPC/CG-A/010/2021, IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/214/2021, así como de los enlaces de la red social Facebook ofrecidos por la parte actora como pruebas, respecto de la existencia del registro de la candidatura del **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN por un Partido político diverso a Morena queda acreditada.**

Aunado a ello, derivado del Acuerdo IEPC/CG-A/214/2021, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicó el ANEXO 1.3, relativo a las Planillas de Miembros de Ayuntamientos, en donde se puede observar el nombre del C. Francisco III Álvarez Sanen como candidato a la presidencia de Palenque por el Partido Político “Chiapas Unido”.

| | | | | | | |
|---|---------------|------------|---------------|----------------------------|---------------------------------|---|
| 3 | Ayuntamientos | Osumacinta | Chiapas Unido | 2a. Suplente General | MAKIU GOMEZ DIAZ | H |
| 3 | Ayuntamientos | Osumacinta | Chiapas Unido | 3a. Suplente General | MARICARMEN PEREZ PEREZ | M |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | Presidencia | FRANCISCO III ALVAREZ SANEN | H |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | Sindicatura Propietaria | ASUNCION VAZQUEZ ARCE | M |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 1er. Regiduría Propietaria | MARCO ANTONIO POTENCIANO GALVEZ | H |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 2a. Regiduría Propietaria | MARIA ESTEFANIA NAVARRO BULNES | M |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 3a. Regiduría Propietaria | JOSE SALVADOR ASCENCIO AGUILAR | H |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 4a. Regiduría Propietaria | ESMERALDA ALVARO MENDEZ | M |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 5a. Regiduría Propietaria | JUANITO HERNANDEZ JIMENEZ | H |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 6a. Regiduría Propietaria | CITLALY JOSSELIN BRITO ALVARO | M |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 1er. Suplente General | AURELIO ALVARO CRUZ | H |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 2a. Suplente General | UBENCIA CRUZ CRUZ | M |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 3a. Suplente General | GASPAR ARCOS CRUZ | H |
| 3 | Ayuntamientos | Palenque | Chiapas Unido | 4a. Suplente General | MARIA VICTORIA CRUZ JIMENEZ | M |

Además de lo anterior, esta Comisión Nacional al desahogar las pruebas técnicas ofrecidas que se relacionan con los links o enlaces electrónicos pudo dar cuenta de que las fechas,

horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito por la parte actora en sus escritos de queja, por tanto, pueden tenerse como válidamente acreditados los hechos objetos de las denuncias de las Actoras.

Suma a lo antes determinado el hecho de que la Persona Denunciada fue omisa de dar contestación a su recurso de queja, no obstante que en autos obra el acuse de recepción del acuerdo de admisión así como de las denuncias instauradas en su contra; luego entonces, en el presente no fueron controvertidos las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el mismo sentido, el Denunciado no opuso excepciones y defensas tendientes a demostrar que los hechos no resultan transgresores de la Normativa Interna de Nuestro Partido.

Es decir, **los hechos expuestos no se encuentran controvertidos, en ese sentido, en atención a los Principios Generales del Derecho, no son objeto de prueba los hechos no controvertidos**, en ese sentido, el objeto de la prueba surge a partir de la necesidad del esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, principio que es recogido en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴.

Así, **no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente los controvertidos entre las partes, ello implica una limitación en la actividad probatoria**, en el caso concreto, **tal circunstancia se materializa en la limitación de establecer si los hechos denunciados son transgresores de la Normativa de Morena, más no así se encuentra a discusión la existencia de los mismos.**

Resulta orientador a lo antes determinado la **Tesis I.18o.A.32 K (10a.)⁵** de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro es **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**, misma que estima que la carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos, así, con base en lo expuesto, debe tenerse por acreditados los hechos denunciados de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se advierten del análisis probatorio realizado en este apartado.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

⁴ Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

⁵ Visible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de participación político electoral de la militante de Morena, tal como fue denunciado por la actora.

Como se indicó en el Apartado correspondiente, la controversia planteada por la Parte actora versa sobre los siguientes aspectos:

- El denunciado aceptó ser postulado por un instituto político diverso a Morena, lo cual vulnera el contenido de artículo 53, inciso g) de nuestra Norma Estatutaria.

Ahora bien, esta CNHJ resuelve que los agravios en contra del C. **Francisco Álvarez Sanen** son **FUNDADOS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

Aceptación de ser Postulado por un Partido Político diverso a Morena

Esta CNHJ estima que existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, lo cual se agrava cuando un resultado democrático no hubiere sido favorecedor para nuestro Partido Político.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos), por ejemplo, en lo que corresponde al ámbito federal o apoyen la candidatura de un

partido político distinto a Morena, tal como lo establecen Nuestras Normas Internas.

El principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. Dicho en otros términos en los procesos intrapartidarios y electorales está prohibido el transfuguismo político que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio constitucional es inadmisibles por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Es así, que el transfuguismo político trae como consecuencia una vulneración directa al principio de equidad en la contienda electoral. En ese sentido, el catedrático Javier García Roca⁶ ha señalado que la expresión transfuguismo, define a las personas que pasan de una ideología o colectividad a otra; a los titulares de un cargo público que no lo abandona al separarse del partido que lo presentó como candidato, y al militar que cambia de bando en tiempo de conflicto, admitiendo de forma figurada que la lucha partidaria tenga a menudo algo de conflicto bélico no declarado e incruento.

A partir de una disección analítica, el transfuguismo se compone por los siguientes elementos:

- a) Una ruptura injustificada por un cargo público representativo;
- b) La disciplina de partido propia de un determinado grupo político;
- c) La actuación de un órgano local;
- d) La votación en contra del resto de los cargos que fueron elegidos por los ciudadanos en una misma candidatura, y
- e) Las consecuencias indeseables en las relaciones entre mayoría de gobierno y minorías de oposición.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o

⁶ Santolaya Machetti, Pablo y Corona Ferrero Jesus Ma., *Transfuguismo Político, Escenarios y Respuestas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2009, pp. 40-43 y 70-72.

éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la “traición”, a la formación política con la que se comulga, en el caso el Movimiento de Regeneración Nacional.

Justo en este aspecto es donde encuentra sentido el supuesto previsto en el artículo 129, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la Parte Denunciada aceptó ser postulado como candidato por otro partido político diverso a Morena. En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Nuestro Movimiento, pues la conducta de cualquier militante de Morena debe orientarse a apuntar a Nuestro Instituto como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

En este contexto, y de acuerdo con Giovanni Sartori⁷, puede sostenerse que los partidos y movimientos políticos cumplen sus funciones mediante dos planos diferenciados, que demuestran su carácter central para las democracias contemporáneas. De un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta en el ámbito de la representación política. De otro lado, los partidos y movimientos políticos cumplen el papel de canalizar la voluntad pública, de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos.

Esta función sustenta el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista. En efecto, ante la complejidad propia de la sociedad contemporánea y el carácter institucionalizado de los mecanismos de participación ciudadana, se hace imprescindible contar con instancias que aglutinen a los ciudadanos alrededor de posturas políticas identificables, variadas y con vocación de permanencia, mediante programas discernibles acerca de la administración de lo público que ofrezcan alternativas en el ejercicio del poder y formas que permitan el ingreso efectivo de la ciudadanía, a través de la participación política, en la definición de la agenda estatal.

En este contexto, el carácter nodal de los partidos políticos en la democracia constitucional

⁷ Vid. SARTORI, Giovanni. (2008). Partidos y sistemas de partidos. Alianza Editorial. Madrid.

justifica una tendencia claramente identificable hacia su fortalecimiento, a través de la progresiva imposición de medidas dirigidas a aumentar tanto el grado de disciplina a su interior, como a establecer obligaciones en términos de democratización de sus procedimientos internos.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la comilitancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, por lo que respecta a nuestro partido político, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, entre ellas, no mentir, no robar y no y traicionar al Pueblo de México, de ahí que se encuentre sancionado con la pena más grave (cancelación del registro de militante y pérdida de derechos partidistas) las conductas que impliquen la aceptación de ser candidato por un partido político distinto a Morena.

La parte actora denuncia que el C. **Francisco Álvarez Sanen** aceptó ser postulado como candidato para la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el Partido político “Chiapas Unido”, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Dicha falta también es sancionable conforme a lo establecido en el artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“...Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

*...
(...)*

*g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
(...)*”

Como se asentó en párrafos, estas disposiciones partidistas prevén la obligación de que las y los militantes afilados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, aceptar ser postulada como candidata por un partido político diverso a este, actualiza el supuesto previsto en el artículo en cita, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que si un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al ser postulada como candidata por otro partido político, toda vez que la protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”⁸ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al aceptar ser postulado por partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que el **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** fue postulado como candidato por el Partido “Chiapas Unido”, constituye una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que **se estima fundado el agravio** hechos valer por la actora.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,D E,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

Para ello, esta Comisión de Justicia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos del denunciado, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la Normatividad Interna de Nuestro Partido Político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras expresiones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a) y 6 inciso h) de los Estatutos.

Al aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

En este sentido, esta falta sustancial transgrede los Principios y Valores Ideológicos que buscan distinguimos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a Nuestro País y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el Denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de Nuestro Partido y Nuestra Militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las Normas Internas de Morena.

Debe considerarse que el hecho de que el Denunciado haya transgredido los Estatutos y la Declaración de Principios en los términos especificados implica la generación de un obstáculo a la transformación política que busca Nuestro Movimiento.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena ; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2º inciso a) del Estatuto de Morena.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ser postulado como candidato propietario a Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamientos por el Partido Político “Chiapas Unido”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en

Palenque, Chiapas.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las publicaciones realizadas en la red social Facebook y la Lista de Candidatos publicada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

f) La reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

• **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

1. Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por la Persona Denunciada se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de Nuestro Movimiento, lo anterior, puesto que la Parte Denunciada aceptó ser postulada por un partido político diverso a Morena.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la Denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Por lo que respecta al artículo 129 del Reglamento, mismo que prevé la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero se estima que la dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de las faltas acreditadas en el presente resolución es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que otras sanciones previstas en el Reglamento de la CNHJ sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a MORENA de este Grupo de Personas Denunciadas, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

Ello en virtud a que la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

El artículo 129, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante acepte ser como candidato por otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) **Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.**

(...)”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al **C. FRANCISCO ÁLVARES SANEN** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus

derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a MORENA, se estima que el denunciado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptó ser postulado como candidato por una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad del denunciado luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA

8. EFECTOS.

Una vez que se declaró **fundado el agravio de la parte actora**, consistente en aceptar ser postulado a una candidatura por un Partido Político diverso a Morena, y se sanciona con la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero al **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** en apego al contenido del artículo 129° inciso a) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios consistentes en las expresiones y manifestaciones en contra de morena en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio de la parte actora, consistente en la aceptación de una candidatura por un partido político diverso a Morena, en los términos de lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se sanciona a la C. C. **Francisco Álvarez Sanen** con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero.

CUARTO. Se vincula a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las personas integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ANGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO